

RECURSO DE REPOSICION 2021-00259

Luis De la Rosa <ldelarosa78@hotmail.com>

Vie 03/12/2021 14:53

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ALEXANDER MORE BUSTILLO <amore@morelitigios.com>; notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co
<notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co>

Señores

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

Por medio del presente me permito interponer recurso de reposición contra el numeral 2º de la parte resolutive del auto del 30 de noviembre de 2021, que resolvió no levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso.

Atentamente,

Luis Eduardo De la Rosa Saavedra
Apoderado Departamento del Atlántico

**SEÑOR
JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
E. S. D.**

Radiación: 2021 - 00259
Demandante: MI RED IPS – CLINICA GENERAL DEL NORTE
Demandado: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO – SECRETARIA DE SALUD
Proceso: EJECUTIVO

Rad: Recurso de Reposición contra auto del 30 de noviembre de 2021, con el objeto de que se modifique parcialmente dicho proveído.

LUIS EDUARDO DE LA ROSA SAAVEDRA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado judicial del Departamento del Atlántico, de conformidad al poder que se me ha otorgado en legal forma, en oportunidad legal concurro ante su despacho con el fin de interponer recurso de **REPOSICIÓN** en contra del numeral 2º del auto del 30 de noviembre de 2021, por medio del cual abstiene de levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso principal y acumuladas presentadas por MI RED IPS S.A.S.

DE LO RESUELTO EN EL AUTO OBJETO DE RECURSO DE REPOSICION

El numeral segundo de la parte resolutive del recurso de reposición dispuso:

“2. Negar el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas, conforme a lo expresado en la parte motiva del presente proveído.”

El presente recurso, se sustenta en los siguientes fundamentos jurídicos y fácticos:

Consideró el despacho para abstenerse de levantar las medidas cautelares decretadas, lo siguiente:

“En lo que concierne al levantamiento de las medidas cautelares, debe precisar el juzgado que ello no resulta posible sin la anuencia de las demás personas que han acumulado sus demandas y al interior de las mismas se han decretado cautelares, dado que conforme al numeral 5º del artículo 463 ritual civil existe unidad de caja para el pago de todos los créditos cuyo pago se persigue.”

Frente a lo manifestado por el despacho, estimamos que las medidas cautelares decretadas en el proceso principal y acumuladas de MI RED IPS S.A.S., el cual viene suspendido por acuerdo de las partes, es procedente el levantamiento de las medidas que han sido decretadas en ellas, como quiera que se trata de las mismas partes, y en cuanto a la última demanda acumulada, esto es, la Clínica General del Norte, a quien le fue librado mandamiento de pago por auto del 25 de noviembre de 2021, por valor de \$866.557.938, sólo se debería garantizar el valor de la presunta obligación de la mencionada clínica y proceder a liberar el valor que constituye exceso.

De esta manera, se garantiza el presunto crédito de las personas jurídicas que han acumulado sus demandas y que al interior de las mismas se han decretado medidas cautelares, es decir, a la Clínica General del Norte, se le protege su presunto crédito por el valor dictado en el mandamiento de pago y respecto de las sumas en exceso se torna procedente su levantamiento.

En el presente proceso se encuentran decretadas medidas cautelares por valor de Catorce Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Millones Ochocientos Treinta y Dos Mil catorce Pesos M/L (\$14.488.832.014.00), y el valor del crédito de la Clínica General del Norte, del mandamiento más un cincuenta por ciento, es de Mil Doscientos Noventa y Nueve Millones Ochocientos Treinta y Seis Mil Novecientos Siete Pesos (\$1.299.836.907.00). Por lo tanto, es este valor el que debe garantizarse pues la única demanda acumulada a la cual se le ha decretado mandamiento de pago diferente a las acumuladas por MI RED IPS S.A.S., es la de la Clínica General del Norte.

SOLICITUD

Sírvase revocar el numeral segundo de la parte resolutive del auto del 30 de noviembre de 2021, que negó el levantamiento de las medidas cautelares y en su lugar se proceda al levantamiento de las cautelares contra las sumas de dinero que constituyen exceso, conforme se indicó en los fundamentos del presente recurso.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la carrera 52 No. 75-111 oficina 606, edificio Gama de la ciudad de Barranquilla y al correo electrónico Ldelarosa78@hotmail.com.

Respetuosamente,



LUIS EDUARDO DE LA ROSA SAAVEDRA
C.C. No. 72.006.442 de Barranquilla
T.P. No. 134422 del C.S.J.